



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CAMILO FLÓREZ SALAZAR
DEMANDADO	DIANA PAOLA ALBARRACIN DÍAZ
RADICACIÓN	2021 – 1352

Madrid Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante CAMILO FLÓREZ SALAZAR, contra la providencia del pasado primero (1) de diciembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA que le promueve a DIANA PAOLA ALBARRACIN DÍAZ, para cuya revocatoria reclama que aportó el acta exigida de acuerdo a los documentos anexos a la demanda, que dan cuenta que aquella se verificó en la procuraduría el pasado 16 de julio, por cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia recurrida, o en su defecto, disponer el trámite de la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada de la parte demandante CAMILO FLÓREZ SALAZAR, reclama que ante la petición de una cautela como la inscripción de la demanda está no tiene la obligación de agotar el presupuesto de procedibilidad exigido bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria de la providencia censurada.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atienda en forma particular y específica las condiciones normativas que regulan la conciliación como presupuesto de procedibilidad en procesos como el que nos ocupa, que mantiene vigencia en los términos del anterior artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuyas condiciones preserva y reproduce actualmente el artículo 590 del Código General del Proceso, que autoriza a la parte demandante para acudir directamente a la jurisdicción, carga que incumple la recurrente como quiera que dentro de los documentos allegados al presente expediente, la única acta conciliatoria que se aportó corresponde a la efectuada el 26 de octubre de 2017, que en nada se relaciona con el documento que se reclama en el escrito de recurso.

Tampoco es cierto que el presente expediente cuente con el correo que la censora señala como el documento en el que figura el anexo que se extraña, porque dicho correo en manera alguna se dirigió al juzgado toda vez que el presente proceso fue remitido a falta de competencia por el cuestionado, según lo registra el acta individual de reparto del 8 de septiembre de 2021, cuya gestión inicialmente asumió el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, dependencia que mediante providencia del 13 de octubre de 2021, rechazó la competencia asignada para el conocimiento

del proceso, al considerar que el domicilio de la parte demandada y la menor así lo determinaban, por manera que se echa de menor el correo que indica la recurrente que contiene el documento requerido, que en las condiciones expuestas en manera alguna fue remitido al presente proceso en forma diversa a las condiciones que relacionan los 18 anexos que conforman el presente expediente, que entre otras cosas, tampoco corresponden a documentos completos, dificultando su acceso, pues en procura de un solo documento, por ejemplo el acta de imposición de cuota deben abrirse más de 2 archivos de anexos.

Conforme lo expuesto no es factible dar por satisfecha la reseñada exigencia (que encuentra su fundamento en el artículo 621 del Código General del Proceso) simplemente a partir de la petición planteada en el recurso que se torna improcedente en la forma expuesta.

En ese escenario, al omitirse adjuntar a la demanda, pese al requerimiento expreso que en este sentido se efectuó, un acta que acreditara que CAMILO FLÓREZ SALAZAR agotó el requisito de procedibilidad en comento, específicamente frente a su demandada DIANA PAOLA ALBARRACIN DÍAZ, forzosamente debe rechazarse la demanda, tal como así lo impone el artículo 90 del Código General del Proceso.

La referida acta que debe contener la acción, por exigencia de la demanda, debe aportarse con ella, en cuanto corresponde a la noticia anticipada extraprocesal a la parte demandada, en cuanto esa es precisamente la finalidad planteada por el legislador que en manera alguna puede obviar el Juez, porque de ella depende la suerte del trámite, va que la naturaleza de esta acción impide al Juez discernir por fuera de ese marco normativo, que impone el fracaso del recurso en la forma vista y que por lo menos en la forma explicada debe mantenerse, porque esas obligaciones, al margen de la inadmisión, debió acatarlas la parte demandante y acreditarlas al presentar la demanda, que por incumplir, en cuanto omite aportar los anexos relacionados, determinan el rechazo de la acción propuesta, bajo cuyas condiciones, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de pasado primero (1) de diciembre. La alzada subsidiaria propuesta deviene improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante CAMILO FLÓREZ SALAZAR, contra la providencia del pasado primero (1) de diciembre¹ proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA que le promueve al extremo demandado DIANA PAOLA ALBARRACIN DÍAZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta, al tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia, conforme lo expuesto, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

¹ * Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -
VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA . N°. 2021 - 1352 DIANA PAOLA ALBARRACIN DÍAZ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359563abfc50734217dffee9190ea9cb31703ea07645b22e5ac4216d9903bd8**

Documento generado en 16/02/2022 10:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>